

ARTÍCULO 5. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

***Concordancias:** arts. 1.1 y 27 CADH; 18, 20, 33 y 75 inc. 22 CN; I, VII, IX, XXV.3 y XXVI.2 DADDH; 5 DUDH; 7 y 10 PIDCP; II.b y c Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 5.b CEDR; 11.2.d y 12.2 CEDM; 1º y ss. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6.2, 27, 37 y 39 CDN; 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); 6, 7 y 8 Estatuto de la Corte Penal Internacional.*

CAROLINA S. ANELLO

Introducción

El respeto por el derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en forma expresa en el inc. 1 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “La Convención” o “Convención Americana”). Si bien este tratado internacional es el único que menciona el derecho

a la integridad física, psíquica y moral, en forma general, otros instrumentos internacionales consagrados en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional con jerarquía constitucional, también regulan su protección estableciendo la prohibición de la tortura y el derecho de toda persona privada de su libertad a un trato humano, entre otros.

De esta primera aproximación queda en evidencia que el derecho en estudio posee un contenido mayor y más amplio en la Convención que en aquellos otros instrumentos internacionales que regulan la prohibición de la tortura y los derechos de las personas privadas de su libertad. Resulta importante destacar que el derecho a la integridad personal, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo del individuo dado que su vulneración ha sido señalada en reiteradas oportunidades tanto por la jurisprudencia nacional como internacional.

Por este motivo, la finalidad del presente trabajo será el de conocer el alcance y contenido de este derecho, sin que éste pueda abarcar todos los aspectos relativos a él. Para ello se analizará la jurisprudencia nacional e internacional en relación con el derecho a la integridad física, psíquica y moral; a la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho de las personas privadas de la libertad.

I. Consideraciones generales sobre el derecho a la integridad personal

El reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo a partir de la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “la Carta”), en 1945, se encuentra directamente vinculado con la internacionalización de los derechos humanos (177). En su preámbulo, los Estados decidieron reafirmar la fe en “los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”, y por ello, se incluyó como uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (art. 1.3 Carta)”. Esto demuestra que estos derechos reflejan valores comunes de la humanidad y como tal, deben ser protegidos y desarrollados a los fines del mantenimiento de la paz, de conformidad con el primer propósito de la organización (178).

(177) PINTO, MÓNICA, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, 1ª ed., pág. 15.

(178) GUTIERREZ POSSE, HORTENSIA D.T., *Guía para el conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, La Ley, 2003, 1ª ed., pág. 261.

Sin embargo, en esa oportunidad no se definieron ni se mencionaron en forma específica cuáles eran esos derechos. Así, en el ámbito universal, luego de la tarea desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la resolución 217 (III) que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre los derechos y libertades allí contenidas se contemplan los principios referidos al derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física y psíquica, entre otros. Este último, se consagra a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En 1966, con el carácter de tratado internacional, los Estados, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene concretos derechos y obligaciones, entre los que se establece la prohibición mencionada y estipulada por la declaración, además de haber incluido el derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el ámbito regional, la novena Conferencia Internacional Interamericana adoptó, en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta al igual que la declaración universal contempla derechos civiles y políticos, como así también derechos económicos sociales y culturales. En cuanto al derecho aquí en estudio, la Declaración Americana resulta particular en cuanto establece que: “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, además de las disposiciones referidas al tratamiento humano de todo individuo privado de su libertad (179). Como se mencionara al principio, esta norma tampoco hace mención al derecho a la integridad, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó que la tortura no se justifica por ser contraria a la dignidad humana y violatoria de la integridad de la persona consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana. Así, entendió que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal (180). Con posterioridad, en el seno de la Organización de Estados Americanos, se adoptó en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo en estudio recepta expresamente el derecho a la integridad personal.

En cuanto al contenido de este derecho, parte de la doctrina entendió que “el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto con fines medicinales

(179) DADDH, arts. I, XXV y XXVI.

(180) O'DONNELL, DANIEL, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, t. 1, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, 1ª ed., pág. 170.

como en las hipótesis de los transplantes de órganos entre seres humanos". La tutela de esta libertad se extiende no sólo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes (181).

Así, puede entenderse que la integridad personal constituye el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes previstas en el art. 5 (182).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la infracción a este derecho implica una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (183).

En este sentido, el tribunal internacional señaló en su jurisprudencia que los Estados partes en la Convención tienen una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, en relación con las obligaciones emanadas de los arts. 1.1, 5.1 y 5.2 de ese instrumento jurídico (184).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: "el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana" (185).

El reconocimiento del respeto a la integridad personal como así también las prohibiciones allí enumeradas buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

A modo de ejemplo, resulta interesante señalar una sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina en la que se reconoció la importancia del derecho a la integridad física y psíquica como uno de los fundamentos para declarar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Riesgos del Tra-

(181) PADILLA, MIGUEL A., *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995. N° de edición

(182) O'Donnell, *op. cit.*, § 2, pág. 170.

(183) Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, del 17-09-97, párr. 57.

(184) Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, del 11-03-05.

(185) CSJN, *Verbitsky, Horacio*, 2005, Fallos, 328:1146.

bajo que disponía la eximición de responsabilidad civil del empleador por los daños derivados de un accidente o enfermedad laboral de su empleado (186). Esta norma resultaba incompatible con las disposiciones constitucionales que protegen los derechos de los trabajadores y al principio *alterum non laedere*, por el que no debe ser precisamente el trabajador, sujeto preferente de tutela constitucional, quien se vea privado de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.

En este caso, la CSJN recordó que todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo, poseen el derecho al reconocimiento de su dignidad, toda vez que ella es intrínseca e inherente al ser humano, y no deriva de un reconocimiento de las autoridades o poderes. (Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo, PIDESC, Preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional) (187).

En esta sentencia, además de mencionar los preceptos constitucionales consagrados en el art. 14 bis de la C.N., texto que se ha visto fortalecido con los renovadores impulsos del constitucionalismo social y muy enfáticamente por los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (188), la Corte mencionó las disposiciones de diversos tratados internacionales que regulan los derechos fundamentales estudiados en este caso.

En lo que a nuestro tema de estudio interesa, la Corte Suprema manifestó en esta sentencia que el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio *alterum non laedere* deban ser indemnizados sólo en los términos que han sido indicados en la norma en cuestión de la Ley de Riesgos de Trabajo, la vuelven contraria a la dignidad humana.

En este sentido, el Tribunal expresó que: “Que la exclusión y eximición *sub discussio* impuestas por la ley de 1995, también terminan mortificando el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos: la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta “intrínseca” o “in-

(186) CSJN, *Aquino, Isacio*, 2004, Fallos, 327:3753. A mayor abundamiento se puede consultar: Perotti, A., “El fallo ‘Aquino’ de la Corte Suprema: una introducción a la aplicación judicial de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 3, 2005, págs. 607 a 633.

(187) CSJN, *Aquino, ya cit.*

(188) DREYZIN DE KLOR, ADRIANA, *Los Tribunales Supremos de los Estados partes del MERCOSUR ante la integración regional*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2007-2.

herente” a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo (Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo, PIDESC, Preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional) (189).

Así, señaló que la Ley de Riesgos del Trabajo, mediante la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador, no ha tendido a la realización de la justicia social sino que ha actuado en sentido contrario al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una “preferencia legal” inválida por contraria a la justicia social.

Resulta interesante mencionar la relación del derecho a la integridad con otros derechos constitucionales. Así la Corte Suprema en determinados casos en que debió analizar la vulneración de esos derechos, tales como el derecho a la intimidad y el de la libre expresión, entre otros, mencionó la afectación o no del derecho a la integridad personal, aunque no se remitió a la Convención Americana. Como ejemplo de esto se puede observar el caso en que la Corte sostuvo que:

“la realización de la prueba de histocompatibilidad no afecta el derecho a la integridad corporal aun cuando está en juego la identidad de un menor, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen” (190)

Otro caso en el que el máximo tribunal debió determinar el alcance del derecho a la libre expresión, la CSJN, interpretó que:

“no se trata de un derecho absoluto y que su ejercicio debe guardar armonía con los restantes derechos constitucionales, como el derecho a la integridad moral y el honor de las personas. Es decir que el ejercicio de este derecho, no puede extenderse, en modo alguno, en detrimento del derecho a la integridad moral y el honor de las personas, de conformidad con los arts. 14 y 33 C.N.” (191).

(189) CSJN, *Aquino, Isacio*, 2004, Fallos, 327:3753, considerando 11.

(190) CSJN, *H, G y S. y otro s/ apelación de medidas probatorias*, 1995, Fallos, 318:2518; *Guarino, Mirta Liliana*, 1996, Fallos, 319:3370.

(191) CSJN, *Rudaz Bissón, Juan Carlos*, 1988, Fallos, 321:667; *Morales Solá, Joaquín Miguel*, 1996, Fallos, 319:2741; *Gesualdi, Dora Mariana*, 1996, Fallos, 319:3085; *Cancela, Omar Jesús*, 1998, Fallos, 321:2637; *Kimel, Eduardo G. y Singerman, Jacobo*, 1998, Fallos, 321:3596; *Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A.*, 2001, Fallos, 324:2895; *Guazzoni, Carlos Alberto*, 2001, Fallos, 324:4433; *Spacarstel, Néstor A.*, 2002, Fallos, 325:50; *Menem, Amado Calixto*, 2003, Fallos, 326:2491.

II. La prohibición de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes

Además de la protección general a la integridad personal, la norma tutela la prohibición absoluta de someter a toda persona a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal como se mencionó, esta misma disposición se encuentra contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (192) y en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (193). Este último, profundiza esta prohibición disponiendo que “en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas oportunidades recordó que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, afirmó la existencia de una prohibición universal, en ambos casos, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional (194).

Por lo tanto, esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (195).

Ese tribunal internacional reconoció la existencia de un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y que éste pertenece en la actualidad al dominio del *ius cogens* (196).

En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (197) señaló que la prohibición de la tortura adquirió en el derecho internacional general el carácter de norma de *ius cogens* (198).

(192) Art. 5.

(193) Art. 7.

(194) Corte IDH, Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, del 8-07-04, párr. 112; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, del 27-11-03, párr. 92 y *Cantoral Benavides vs. Perú*, del 18-08-00, párrs. 102 y 103.

(195) Corte IDH, Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, del 25-11-04; *De la Cruz Flores*, del 18-11-04, párr. 125 y *Tibi vs. Ecuador*, del 7-09-04, párr. 143.

(196) Corte IDH, Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri, ya cit.*, párr. 112; *Maritza Urrutia, ya cit.*, párr. 92 y *Tibi, ya cit.*, párr. 143.

(197) *Resolución 808* (1993). Tribunal creado por el Consejo de Seguridad, bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como una medida que no implica uso de la fuerza, arts. 39 y 41 de la Carta de la ONU.

(198) TPIY, *The Prosecutor vs. Anto Furundzija*, Case N° IT-95.17/1-T, Judgment, 10-XII-1998.

En consecuencia, los actos ilícitos violatorios de normas imperativas o de *ius cogens*, por ejemplo el delito de tortura, en determinadas circunstancias, cuando estas constituyan violaciones graves al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos, podrán configurar un crimen internacional, a saber, crímenes de guerra (199), lesa humanidad (200) o genocidio (201), en la medida en que estas conductas contrarias a derecho, reúnan los elementos específicos de cada uno de ellos.

Para comenzar a establecer los alcances de la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en primer lugar resulta necesario establecer qué se entiende por cada uno de los términos que abarca esta disposición. Así, la tortura se encuentra definida en el ámbito universal en el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (202) al disponer que:

“... se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”

Por su parte, en el ámbito regional, la Convención Interamericana contra la Tortura (203) en su art. 2 establece que:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de inves-

(199) Estatuto TPIY., arts. 2 b) y 3 (en vinculación con el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, Estatuto Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), art. 4 a) y Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), arts. 8.2 a) ii) y c) i).

(200) Estatuto TPIY., art. 5 f), Estatuto TPIR., art. 3 f) y Estatuto CPI, art. 7.1 f).

(201) Estatuto TPIY., art. 4, Estatuto TPIR., art. 2 y Estatuto CPI., art. 6.

(202) A.G. Res. 39/46, Anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) pág. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10-12-84, y aprobada por la República Argentina mediante la Ley 23.338 (sancionada el 30-07-86; promulgada el 19-08-1986 y publicada en el “B.O.” el 26-02-87).

(203) A-51, Serie Sobre Tratados, OEA, N° 67. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9-12-1985 y en vigor desde el 28-03-87. La República Argentina depositó su instrumento de ratificación el 31-03-89.

tigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

De la lectura de ambos conceptos se puede concluir que la Convención Interamericana amplía de manera considerable el elemento subjetivo del tipo penal estipulado en ella, y a su vez, elimina el requisito de la identidad del sujeto activo.

Ahora bien, la dificultad surge en la distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Declaración de Naciones Unidas contra la Tortura define el primero de ellos como “una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradantes” (204), mientras que en la Convención contra la Tortura, los Estados partes se comprometen en prohibir en el territorio bajo su jurisdicción “otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”, con los mismos requisitos establecidos para esta última (205). Así, se trasluce la falta de definiciones concretas y de criterios objetivos para determinar el concepto de cada uno de estos términos, motivo por el cual, la jurisprudencia internacional se ha encargado, de alguna manera, de determinar el alcance de cada uno de ellos.

Para la Corte Europea de Derechos Humanos la diferencia se debe principalmente a la intensidad de los sufrimientos infligidos. En 1974 en el caso “*Irlanda contra Reino Unido*” el tribunal señaló la distinción entre la noción de tortura y la de tratos inhumanos o degradantes. En esta sentencia, la Corte Europea entendió que las técnicas de interrogación que se pretendían impugnar en este caso, llamadas “cinco técnicas”, a saber, la privación de líquidos, alimentación y sueño, la exposición continua a ruidos fuertes, el mantener al preso encapuchado y obligarlo a permanecer por largos ratos en posturas físicas extenuantes, se trataba de tratos inhumanos y degradantes, y no de torturas como lo manifestó la Comisión. Según palabras de la Corte, estas técnicas utilizadas conjuntamente, con

(204) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. Res. 3452 (XXX), Anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (Nº 34) pág. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

(205) Art. 16.

premeditación y durante muchas horas, causaron a los que las sufrieron si no verdaderas lesiones, por lo menos intensos sufrimientos físicos y morales; y, además trastornos psíquicos agudos durante los interrogatorios. También consideró que esas técnicas implicaban un carácter degradante por cuanto podían crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral. Sin embargo, entendió que si bien existían de una parte actos violentos, condenables según la moral, no incidían en el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y definió la noción de tortura asimilándola a aquellos “tratos inhumanos deliberados que provocan sufrimientos muy graves y crueles” (206).

Por su parte, la Corte Interamericana interpretó lo manifestado por la Corte Europea estableciendo que “aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos” (207), y más aún, señaló que esa situación se agravó por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida, citando otra sentencia del tribunal europeo, en el caso “*Ribitsch contra Austria*” (208).

En cuanto al concepto de tortura psicológica o moral, éste ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos.

Así, el tribunal internacional en el caso *Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, conocido como el caso “de los Niños de la calle”, el tribunal realizó el siguiente razonamiento:

“Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas (...). Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo.

Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pa-

(206) Corte EDH, sentencia del 18-01-78, párr. 167, ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *25 años de jurisprudencia 1959-1983*, Cortes Generales, Madrid, 1981.

(207) Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, ya cit.*, párr. 57; *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, del 30-05-99, párr. 197 y *Cantoral Benavides, ya cit.*, párr. 96.

(208) Corte EDH, *Ribitsch contra Austria*, del 4-12-95, párr. 36.

saron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral” (209).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana también reconoció, en diversas oportunidades, las consecuencias psicológicas de los familiares de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y declaró la violación del derecho a la integridad psíquica y moral (210), especialmente en el caso de los “familiares directos” (el tribunal aplicó una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes). En este último supuesto, corresponde al Estado desvirtuar esa presunción (211). Resulta interesante mencionar, que en uno de los últimos casos resueltos por la Corte, una vez constatada la forma y las circunstancias en que la víctima fue privada de la vida, destacó que “la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, provocaron en sus familiares directos sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos, afectando, por lo tanto, su integridad psíquica y moral”.

Otro aspecto sobre el que el tribunal internacional debió expedirse fue respecto de los castigos corporales. En su sentencia en el caso *Caesar contra Trinidad y Tobago*, señaló que:

“En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana” (212).

(209) Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (“Niños de la Calle”), del 19-11-99, párrs. 162 y 163.

(210) Corte IDH, Caso *Blake vs. Guatemala*, del 24-01-98, párr. 114; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, del 25-11-00; *Villagrán Morales y otros, ya cit.*; *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, del 12-08-08, párr. 163 y *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, del 27-11-08, párr. 119.

(211) Corte IDH, Caso *Valle Jaramillo y otros, ya cit.*, párr. 119 y *Kawas Fernández vs. Honduras*, del 3-04-09, párr. 128.

(212) Corte IDH, Caso *Caesar, ya cit.*

III. Derecho de las personas privadas de la libertad

El artículo objeto de estudio establece, en la segunda parte del inciso 2, el derecho de las personas privadas de su libertad a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, en los subsiguientes incisos, se enumeran una serie de disposiciones específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad.

Además de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (213), se adoptaron en el seno de Naciones Unidas una serie de instrumentos internacionales específicos sobre la materia, a saber, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988, los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, ambos de 1990.

Según el Comité de Derechos Humanos, el alcance de la obligación de los Estados partes de tratar a las personas privadas de su libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, no sólo a los presos, sino que esta protección se extiende a toda persona privada de libertad en virtud de las leyes y la autoridad del Estado, tales como hospitales psiquiátricos, instituciones para el diagnóstico y rehabilitación de menores infractores, entre otros (214).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró, en diversas oportunidades, la obligación del Estado como responsable de los establecimientos de detención, de garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos, entre ellos, el derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal (215). En cuanto al trato debido a la dignidad inherente a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana sostuvo que:

“Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades inne-

(213) Art. 10.

(214) Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20 y 21. La Observación N° 20 reemplaza la Observación General N° 7 y la Observación General N° 21 que sustituye la Observación General N° 9.

(215) Corte IDH, Caso *Tibi, ya cit.*, párr. 150; *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, del 2-09-04, párrs. 151 y 152; *Bulacio vs. Argentina*, del 18-09-03 párr. 126; *De la Cruz Flores vs. Perú*, del 18-11-04, párr. 124.

gables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona” (216).

De esta manera, el tribunal internacional declaró como contrario a este postulado al aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que fueron sometidas las víctimas en algunos de los casos en que debió dictar sentencia. De esta manera, sostuvo que esas medidas constituían por sí mismas formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (217).

La Corte entendió a la incomunicación como la ausencia de contacto entre un recluso y personas que se encuentren fuera del lugar de reclusión, mientras que el aislamiento, lo asimiló a la ausencia de contacto entre un recluso y otros reclusos. La compatibilidad de estas medidas con los derechos de los reclusos dependerá de dos factores: de la legalidad de la medida y de las consecuencias para la integridad psicológica y moral del recluso, reconociendo que la incomunicación a pesar de los peligros que conlleva, puede ser justificada en determinadas circunstancias (218).

En palabras de la Corte Interamericana, en el caso *Suarez Rosero*, se puede decir que la incomunicación es:

“...una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva” (219).

Específicamente, como violación al art. 5 de la Convención Americana, la Corte señaló que:

“Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psí-

(216) Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, ya cit. párr. 57; *Castillo Petruzzi y otros*, ya cit., párr. 197; *Cantoral Benavides*, ya cit., párr. 96.

(217) Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, ya cit., párr. 156; *Godínez Cruz vs. Honduras*, del 20-01-89; *Suarez Rosero vs. Ecuador*, del 12-11-97; *Villagrán Morales y otros*, ya cit.; *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, del 15-03-89; *Castillo Petruzzi*, ya cit. y *Cantoral Benavides*, ya cit.

(218) O'DONELL, *op. cit.*, § 2, pág. 205.

(219) Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, ya cit., párr. 51.

quicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permitió a la Corte concluir que el señor Suárez Rose-ro fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante” (220).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en numerosos fallos el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad, como en el caso *Badin*, en relación con el incendio producido el 5 de mayo de 1990 en la unidad penitenciaria de Olmos, donde 35 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas. Con motivo de ese hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: “El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe toda medida ‘que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija’ tiene contenido operativo; impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifieste también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral” Así agregó que: “la seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario” (221).

En cuanto a la carencia de recursos económicos planteada, el tribunal expresó que “Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

(220) *Ibidem*, párrs. 90 y 91.

(221) CSJN, *Badin Rubén y otros*, 1995, Fallos, 318:2002.

En ese reclamo por daños y perjuicios que los familiares habían iniciado contra la Provincia de Buenos Aires, el alto tribunal reconoció la responsabilidad del Estado, aun cuando fuese admitida la participación de los internos en la producción del siniestro, ya que “ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen penal, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines”, ya que esas condiciones inhumanas son las que en definitiva ocasionan los motines.

Así, el tribunal expuso que: “Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa, de nada sirven las políticas preventivas del delito, ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa”.

En este sentido, la Corte Suprema reiteró su posición en el caso *Romero Cacharane*, donde expresó que ningún habitante de la Nación puede ser privado a la defensa de su derecho a la dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad (222).

En otro fallo más reciente, en el caso *Gramajo*, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la pena de reclusión por tiempo indeterminado, prevista en el artículo 52 del Código Penal. Sostuvo en esa oportunidad que “La idea de un Estado de derecho que imponga penas a los delitos es clara, pero la de un Estado policial que elimine a las personas molestas no es compatible con nuestra Constitución Nacional. Se trata de una genealogía que choca frontalmente con las garantías de nuestra ley fundamental, en la que resulta claro que esa no puede ser la finalidad de la pena, sino sancionar y siempre de acuerdo con su gravedad” (223).

En su voto concurrente, el Dr. Petracchi afirmó que: “...Para el logro de este objetivo, indudablemente, el principio de culpabilidad aparece como un obstáculo que puede ser sorteado por la vía de ulteriores necesidades de prevención, y con total prescindencia del mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reclama a los Estados miembros que la pena de privación de libertad se oriente hacia la reinserción social del condenado (art. 5, inc. 2º CADH) y no al puro aseguramiento. Dicha regla, así como el mandato de que toda privación de libertad —se trate de una pena o no— se ejecute con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano (art. 5, inc. 2º in fine CADH) no resulta compatible con una autorización general a tratar a quienes han sido previamente penados en las condiciones del artículo 52 del Código Penal, como sujetos que pueden ser mantenidos fuera de la

(222) CSJN, *Romero Cacharane*, 2004, Fallos, 327:388.

(223) CSJN, *Gramajo, Marcelo Eduardo*, 2006, Fallos, 329:3680.

sociedad a perpetuidad, sobre la base de la incierta presunción de que nunca habrán de corregirse y que a su respecto no cabe ya ninguna esperanza de mejoramiento”.

En otro caso, en cuanto al derecho en cuestión, la CSJN dejó sin efecto el pronunciamiento que rechazó el hábeas corpus deducido con motivo del agravamiento de las condiciones carcelarias. Así, la Corte sostuvo que: “mantener a un grupo de seres humanos en condiciones de hacinamiento como las descriptas, constituye por sí mismo un trato degradante contrario a la dignidad humana que se intensifica, todavía más, cuando se combina con las falencias en materia de luz, ventilación, higiene, lugares donde dormir, alimentación y atención médica (arts. 9 de la ley 24.660, 18 y 33 de la Constitución Nacional, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)” (224).

Con posterioridad, se presentó un hábeas corpus correctivo y colectivo deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) respecto de las personas detenidas que se encontraban alojados en establecimientos policiales superpoblados y/o en comisarías de la Provincia de Buenos Aires (225).

Para resolver en este caso, la Corte consideró como no controvertidos ciertos hechos que fueron admitidos por el gobierno provincial que corresponden a una situación genérica, colectiva y estructural respecto de las personas detenidas en la Provincia de Buenos Aires. Entre ellas se mencionan las siguientes: a) la superpoblación de detenidos, tanto en las instalaciones del servicio penitenciario, como en las dependencias policiales provinciales; b) que se encuentran alojados en comisarías en calidad de detenidos adolescentes y personas enfermas; c) que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia, y d) que la cantidad de detenidos en la provincia ha aumentado desde 1990 y ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia.

En este sentido, el máximo tribunal expresó la importancia de evitar las consecuencias de los hechos aquí planteados, y que, sin ninguna duda, ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución Nacional, el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.

(224) CSJN, *Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional*, 2004, Fallos, 327:5658.

(225) CSJN, *Verbitsky, ya cit.*

Por ello expresó que: “Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, carencia de recursos humanos, insuficiencia de formación del personal o consecuentes excesivas poblaciones penales, ya que privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, re-ceptados en el texto actual de aquélla (art. 5º inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

En este caso la Corte Suprema analizó las fuentes nacionales e internacionales que amparan el derecho a la vida, seguridad e integridad física, así como otros instrumentos que definen los estándares internacionales respecto de las personas privadas de la libertad, y la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. A su vez, el tribunal tuvo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura en su informe de 2004 (226).

Así, la Corte revocó la sentencia apelada y declaró que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención; dispuso que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —a través de los jueces competentes— hiciera cesar en el término de 60 días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos; instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal; ordenó que el Poder Ejecutivo Provincial presentara informes a los jueces respectivos en el plazo de 30 días respecto de las condiciones concretas en las que se cumple la detención a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención; ordenó informes al Poder Ejecutivo provincial respecto de las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia; exhortó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Pcia. de Bs. As. a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria a los estándares constitucionales e internacionales y, encomendó al Poder Ejecutivo provincial que organice una mesa de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil y que informe a la Corte Suprema sobre los avances logrados.

En consecuencia, el derecho a la integridad personal amparado por el artículo 5 de la CADH, afianzado por las prohibiciones allí mencionadas, tiene

(226) CAT/C/CR/33/1, 10-11-04.

por objeto proteger la dignidad de los individuos en diversas situaciones. Tal como se encuentra receptado, este derecho puede ser entendido en forma amplia y, por este motivo, el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos permite determinar su alcance y contenido.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

1. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723